9 FIS
20 FIS 120 FIS 1412
2 tros 14 cls

Señores JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Ciudad

Asunto:

INCIDENTE DE DESACATO

RAD .:

2020 - 00019 SOLEDAD PATIÑO RAMIREZ Contra: COOMEVA EPS

SOLEDAD PATIÑO RAMIREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.290.469 de Manizales - Caldas, actuando en mi propio nombre, acudo a su despacho para solicitar hacer apertura de incidente de desacato a la tutela de la referencia fallada a mi favor, para lo cual invoco las siguientes razones de hecho y de derecho:

En sentencia del 31 de enero del año 2020, ese Despacho tuteló mis derechos fundamentales a la salud, ordenando la práctica efectiva de los procedimientos quirúrgicos que en detalle se relacionan en el fallo de tutela, concediendo además el tratamiento integral para mi enfermedad "trastorno de disco cervical con miopatía"

No obstante lo anterior y a pesar del citado fallo y a pesar también de mis reiteradas solicitudes, no ha sido posible que la EPS accionada me suministre efectivamente los procedimientos quiricos ordenados por ese Despacho en la citada providencia, situación que sin duda representa un abierto desacato a lo ordenado por ese Despacho en el fallo de tutela, razón por la cual se justifica plenamente el trámite del incidente que se solicita en este memorial.

Para mayor ilustración acompaño fotocopia del fallo de tutela de la referencia.

Atentamente,

SOLEDAD PATINO RAMIREZ

Anexo: Lo anunciado

eteeronga g mail. con

ealle 66 A + 11-161 Sulfance.

3217811096

87997 AB



CLINICA VERSALLES

810003245 - 1

RHsClxFo

Pag. 1 de 1

Fécha: 13/11/19

G.etareo: 13



Edad: 56 AÑOS

HISTORIA CLÍNICA No. CC 30290469 -- SOLEDAD PATIÑO RAMIREZ

Empresa: COOMEVA E.P.S COOMEVA PGP AMBULATORIO

Fecha Nacimiento: 01/06/1963 Edad actual : 56 AÑOS

Sexo: Femerino

Grupo Sanguíneo:

Estado Civil: Separado(a)

Teléfono:

3008813762

Dirección:

Barrio:

SIN IDENTIFICAR

Departamento:

CALDAS

Municipio:

MANIZALES

Ocupacion:

Dirigentes de organizaciones que presentan un

Etnia:

Ninguna de las anteriores

Grupo Etnico:

Nivel Educativo: BASICA SECUNDARIA

001

Atención Especial: OTROS

Discapacidad: Ninguna

Grupo Poblacional: NO DEFINIDO

Afiliado: COTIZANTE NIVEL 1

SEDE DE ATENCIÓN:

AMBULATORIO

FOLIO

6 FECHA 13/11/2019 09:41:47 TIPO DE ATENCIÓN

MOTIVO DE CONSULTA

JUNTA DE NEUROCX DRA MONTOYA, DR MARIN, DR PARDO - DR PILONIETA

ENFERMEDAD ACTUAL

dolor urente en miembro inferior derecho, no mejora con medicamentos ni terapias.

al examen neurologico: parestesias en extremidades, inestabilidad en marcha en punta de pies y talon, hiperflexia, cuadripareisa 4/5, hemihipoestesia desde t8 derecho, incontinencia, signo de lhermite positivo

irm de o cervical y lumbosacra; 2017, cambios degenerativos, discopatia multiple severa mayor i1-2, discoaptia multiple

CLINICA VERSALLES S.A.

cervical

irm torácica sin alteraciones, se observa hipertintensidad del cordón en c5-6, por comepraión del nivel c45 y en mayor medidad c56

ANÁLISIS

paciente con cuador de mielopatia comrpesiva, clinicama y en imágenes, en quein se cosndiera se beneficia de manejo quirtirgico de tipo deicectomia y artrodesis de niveles c45 y c56.

idx mielopatia comrpesiva por canal cervical estrenco c45 y c56

PLAN Y MANEJO

ss autorizaciones de cirunta

se firman consentimientos

Evolución realizada por: RICARDO ALBERTO MARIN BALLESTEROS-Fecha: 13/11/19 09:54:28

PROCEDIMIENTOS QUIRÚGICOS

Cantidad

Descripción

1 ESCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO CERVICAL VIA ANTERIOR ABIERTA

Pendiente

requiere cajetto intersomatico y amtríz ósea - e intensificador de imágenes

ARTRODESIS CERVICAL DE NIVEL C2 O POR DEBAJO DE UNA A TRES VERTEBRAS VIA ANTERIOR O LATER Pendiente requiere cajetin intersomatico y amtriz ásea - e intensificador de imagenes.

RICARDO ALBERTO MARIN BALLESTEROS

Reg. 15117 NEUROCIRUGIA

Usuario: 75063123

7J.0 "HOSVITAL"



CLINICA VERSALLES

810003245

[ROrdLabr]

Fecha: 13/11/19 Hora: 09:59:12

ORDENES MEDICAS AMBULATORIAS

56 AÑOS

Página: 1 FECHA ORD. MEDICA: 13/11/2019 09:41:47

Paciente: CC

30290469

SOLEDAD PATIÑO RAMIREZ

Edad:

Sexo: F Folio:

Fecha de nacimiento: 01/06/1963

Empresa: COOMEVA E.P.S COOMEVA PGP AMBULATORIO Pabellon: CONS, EXTERNA

Cama:

Diagnostico:

Codigo	Descripción	Urg.	Cant
805106	ESCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO CERVICAL VIA ANTERIOR ABIERTA requiere cajetin intersomatico y amiriz ósea - é intensificador de imagenes.	N	1
810203	ARTRODESIS CERVICAL DE NIVEL CZ O POR DEBAJO DE UNA A TRES VERTEBRAS VIA ANTERIOR O LATERAL CON INSTRUMENTACION requiere cajetín intersomatico y amiríz ósea - e intensificador de imágenes	N	7

RICARDO ALBERTO MARIN BALLESTE

Reg. MO. 15117 NEUROCIRUGIA

7J.0 'HOSVITAL'



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso	TUTELA	
Accionante	SOLEDAD PATIÑO RAMÍREZ	
Apoderado	SAMUEL FELIPE MEJÍA HOYOS (defensor público)	
Accionado	COOMEVA EPS	
Vinculada	CLÍNICA VERSALLES S.A.	
Instancia	Primera	
Radicado	170014003001 2020 00019 00	
Sentencia	Sentencia Nº 013 - Tutela Nº 013	
Temas y subtemas	Derecho a la salud. Tratamiento integral.	
Decisión	Concede tutela	

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora SOLEDAD PATIÑO RAMÍREZ en contra de COOMEVA EPS, donde fue vinculada la CLÍNICA VERSALLES S.A., con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, y vida en condiciones dignas, garantizados por la Constitución Política de Colombia.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Expuso el defensor público que la accionante cuenta con 56 años de edad, afiliada al régimen contributivo en salud a través Coomeva EPS, diagnosticada con TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON MIELOPATÍA, para lo cual, desde el 13 de noviembre de 2019 le fue ordenado el procedimiento quirúrgico "ESCISIÓN DE DISCO INTERVENTEBRAL EN SEGMENTO CERVICAL VIA ANTERIOR ABIERTA – REQUIERE CAJETIN INTERSOMATICO Y MATRIZ OSEA E INTENSIFICADOR DE IMÁGENES" y "ARTRODESIS CERVICAL DE NIVEL C2 O POR DEBAJO DE UNA A TRES VERTEBRAS VIA ANTERIOR O LATERAL CON INSTRUMENTACION – REQUIERE INERSOMATICO Y MATRIZ OSEA E INENSIFICADOR DE IMÁGENES", sin que a la fecha le haya sido garantizado, pese a las múltiples solicitudes efectuadas por la usuaria.

1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicitó la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a COOMEVA EPS, le garantice la práctica efectiva de los procedimientos denominados "ESCISIÓN DE DISCO INTERVENTEBRAL EN SEGMENTO CERVICAL VIA ANTERIOR ABIERTA – REQUIERE CAJETIN INTERSOMATICO Y MATRIZ OSEA E INTENSIFICADOR DE IMÁGENES" Y "ARTRODESIS CERVICAL DE NIVEL C2 O POR DEBAJO DE UNA A TRES VERTEBRAS VIA ANTERIOR O LATERAL CON INSTRUMENTACION – REQUIERE INERSOMATICO Y MATRIZ OSEA E INENSIFICADOR DE IMÁGENES", ordenados por el médico tratante, así como el tratamiento que requiera para el manejo de su enfermedad.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Luego de que el 20 de enero de 2020 la presente acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho, se procedió a su admisión en la misma fecha, en contra de COOMEVA EPS, disponiendo la vinculación oficiosa de la CLÍNICA VERSALLES S.A. ordenando notificar lo resuelto a la accionada y vinculada concediéndoles el término de dos (2) días para que emitieran pronunciamiento, de lo cual fueron debidamente notificadas tal como obra en el expediente.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA y VINCULADA.

1.4.1 COOMEVA EPS, informó que la accionante es cotizante activa de la EPS, con diagnóstico de trastorno de disco cervical con mielopatía, patología que comprime la médula espinal y que puede llegar a ser invalidante, además es incapacitante, degenerativa y pone en riesgo la vida de la usuaria, requiere control, tratamiento quirúrgico y seguimiento médico para disminuir los síntomas y posibles complicaciones, de tal manera que pueda mejorar la calidad de vida.

Refirió que la actora fue valorada por junta de neurocirugía, donde consideraron a la señora SOLEDAD PATIÑO RAMÍREZ beneficiaria para manejo quirúrgico de tipo discectomia y artrodesis de niveles C45 y C56, para lo cual ordenaron el procedimiento quirúrgico "ESCISIÓN DE DISCO INTERVENTEBRAL EN SEGMENTO CERVICAL VIA ANTERIOR ABIERTA – REQUIERE CAJETIN INTERSOMATICO Y MATRIZ OSEA E INTENSIFICADOR DE IMÁGENES" y "ARTRODESIS CERVICAL DE NIVEL C2 O POR DEBAJO DE UNA A TRES VERTEBRAS VIA ANTERIOR O LATERAL CON INSTRUMENTACION – REQUIERE INERSOMATICO Y MATRIZ OSEA E INENSIFICADOR DE IMÁGENES", para lo cual, indicó que validará si los procedimientos hacen parte del pago global con la IPS CLINICA VERSALLES, pues de lo contrario procederá a direccionar a programación quirúrgica para gestión y programación de los mismos.

Consideró improcedente el tratamiento integra deprecado, dado que no está en capacidad de dar trámite a futuras órdenes por no contar con la historia clínica y desconocer el estado de salud del paciente, pues toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente.

1.4.2. La IPS CLÍNICA VERSALLES S.A., no emitió pronunciamiento, pese a haber sido debidamente notificada (reverso folio 14), por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza: "si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa".

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si COOMEVA EPS ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y vida en condiciones dignas, de la señora SOLEDAD PATIÑO RAMÍREZ, al no garantizar la práctica efectiva del procedimiento quirúgico "ESCISIÓN DE DISCO INTERVENTEBRAL EN SEGMENTO CERVICAL VIA ANTERIOR ABIERTA – REQUIERE CAJETIN INTERSOMATICO Y MATRIZ OSEA E INTENSIFICADOR DE IMÁGENES" y "ARTRODESIS CERVICAL DE NIVEL C2 O POR DEBAJO DE UNA A TRES VERTEBRAS VIA ANTERIOR O LATERAL CON INSTRUMENTACION – REQUIERE INERSOMATICO Y MATRIZ OSEA E INENSIFICADOR DE IMÁGENES" prescrito por el médico tratante desde el 13 de noviembre de 2019 y de paso establecer si hay lugar a impartir orden de tratamiento integral.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

3.2. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Prevista en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente la acción de tutela contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público como la salud.

Siendo claro que los derechos a la seguridad social en conexidad con la vida digna invocados son fundamentales (arts. 1, 11, 48 CP/1991) y por tanto objeto de protección constitucional; aclarando que mediante le ley estatutaria 1751 del 19 de febrero de 2015, se estableció la salud como derecho fundamental, pese a que ya la H. Corte Constitucional había desarrollado una línea jurisprudencial sólida en ese sentido; en dicha normativa además se reguló ese derecho y se establecieron los mecanismos para su protección, los que por economía procesal se entienden por reproducidos en este proveído.

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Conforme la historia clínica obrante a folio 9 del expediente, se acreditó que la señora SOLEDAD PATIÑO RAMÍREZ, tiene un diagnóstico de "mielopatía compresiva por canal cervical estrecho c45 y c56" (folio 7), por lo que el especialista en neurocirugía prescribió la práctica de los procedimientos quirúrgicos "ESCISIÓN DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO CERVICAL VÍA ANTERIOR ABIERTA" y "ARTRODESIS CERVICAL DE NIVEL C2 O POR DEBAJO DE UNA A TRES VÉRTEBRAS VÍA ANTERIOR O LATERAL", requiriendo para ambas cirugías cajetín intersomático y matriz ósea e intensificador de imágenes (folio 8).

Ante la interposición de la acción, COOMEVA EPS emitió respuesta explicando en qué consiste el diagnóstico de la actora y cuáles pueden ser sus efectos, refirió que se trata de una patología incapacitante, degenerativa, es decir, no resiste ningún cuestionamiento que la omisión de la entidad accionada en garantizar la práctica efectiva de los procedimientos quirúrgicos reclamados por la actora y que fueran ordenados desde el 19 de noviembre 2019 vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida, salud y vida en condiciones dignas de la señora PATIÑO RAMÍREZ, pues su denegación comporta indudablemente la imposición de trabas administrativas sobre los criterios científicos y técnicos del médico tratante. Es decir, la dilación injustificada por parte de COOMEVA EPS, pone en riesgo la vida en condiciones dignas de la accionante, quien se ve sometida al empeoramiento de los síntomas de su enfermedad, mostrando con ello, el desconocimiento flagrante del ente asegurador en salud de las funciones que le fueron encomendadas por el Estado, pues ha esperado más de dos meses para recibir la atención médica requerida.

En tal sentido, se dispensará el amparo constitucional deprecado y se ordenará a COOMEVA EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia, garantice a la señora SOLEDAD PATIÑO RAMÍREZ la

práctica efectiva de los procedimientos quirúrgicos denominados "ESCISIÓN DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO CERVICAL VÍA ANTERIOR ABIERTA" Y "ARTRODESIS CERVICAL DE NIVEL C2 O POR DEBAJO DE UNA A TRES VÉRTEBRAS VÍA ANTERIOR O LATERAL".

Cabe señalar que la protección del derecho fundamental a la salud no se limita al simple reconocimiento de los servicios que se requieren, sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad, lo que implica que existe oportunidad en la prestación cuando se garantiza que las condiciones de salud de la paciente tiendan hacia la recuperación o control de las enfermedades que la aquejan, y no hacia una mayor perturbación de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.

Estamos frente a una mujer de 56 años, con patología que puede inclusive invalidarla, según lo indicó COOMEVA en su respuesta a la acción, que carece de los ingresos suficientes para asumir por su cuenta servicios de salud que no estén cubiertos por el plan de beneficios en salud, dado que deriva sus sostenimiento de la pensión, por un salario mínimo, que devenga su progenitora, debido a que se dedica exclusivamente al cuidado de su señora madre (folio 20).

En consecuencia, deberá indicarse que si para el restablecimiento de la salud o el control de la patología "TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON MIELOPATÍA" que padece la señora SOLEDAD PATIÑO RAMÍREZ, llegare a requerir la prestación de algún servicio o prestación médica, éstos deberán ser brindados por COOMEVA EPS en atención a la garantía de **protección integral**, no de derechos futuros e inciertos, sino como una forma de prevención a la accionada, en el sentido de recordarle que el paciente tiene el derecho fundamental a "acceder a los servicios de salud de acuerdo al principio de integralidad" en los términos de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1751 del 19 de febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y vida en condiciones dignas de la señora SOLEDAD PATIÑO RAMÍREZ (C.C. 30.290.469) conculcados por COOMEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a garantizar a la señora SOLEDAD PATIÑO RAMÍREZ, la práctica efectiva de los procedimientos quirúrgicos denominados "ESCISIÓN DE DISCO INTERVENTEBRAL EN SEGMENTO

CERVICAL VIA ANTERIOR ABIERTA - REQUIERE CAJETIN INTERSOMATICO Y MATRIZ OSEA E INTENSIFICADOR DE IMÁGENES" y "ARTRODESIS CERVICAL DE NIVEL C2 O POR DEBAJO DE UNA A TRES VERTEBRAS VIA ANTERIOR O LATERAL CON INSTRUMENTACION - REQUIERE INERSOMATICO Y MATRIZ OSEA E INENSIFICADOR DE IMÁGENES", prescritos por el médico tratante desde el 19 de noviembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR a COOMEVA EPS suministrar el tratamiento integral que requiera la señora SOLEDAD PATIÑO RAMÍREZ con ocasión al diagnóstico "TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON MIELOPATÍA" que la aqueja y dio origen a la presente acción de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a la entidad accionada de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas y para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios.

Adviértase acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente, UNA VEZ haya retornado de dicho ente colegiado.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ

Jueza